

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

FLORENCE MARIE
BARRAU LAKE

Apelante

v.

RONALD BARRAU LAKE,
MIRIAM AUGUSTE
BARRAU LAKE y
GENOVEVA LESIEUX
BARRAU LAKE

Apeados

KLAN201501528

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan.

Civil Núm.:
K AC2014-0009

Sobre: Incumplimiento de
Contrato; Enriquecimiento
Injusto; Daños y Perjuicios;
Sentencia Declaratoria;
Rendición de Cuentas
y Nombramiento de
Administrador Judicial

Panel integrado por su presidenta la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

PER CURIAM

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2016.

Comparece ante nosotros la señora Florence Marie Barrau Lake (Sra. Barrau Lake, apelante) y solicita que revisemos dos sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en el caso civil KAC2014-0009.

El 16 de diciembre de 2015 emitimos una *Sentencia* que desestimó el recurso. Atendida la *Moción de Reconsideración* presentada el 29 de enero de 2016 y la *Oposición a “Moción de Reconsideración” de la Parte Demandante Apelante* presentada el 12 de julio de 2016, dictamos *Sentencia en Reconsideración* dejamos sin efecto nuestra *Sentencia* del 16 de diciembre de 2016 y resolvemos en los méritos el recurso.

I

El 10 de junio de 2014 Florence Marie Barrau Lake (demandante y apelante) presentó una demanda¹ contra Ronald Barrau Lake, Myriam Auguste Barrau Lake y Genevieve Lesieux Barrau Lake (demandados y apelados) por incumplimiento de contrato, enriquecimiento injusto, daños y perjuicios, sentencia declaratoria, rendición de cuentas y nombramiento

¹ Apéndice del recurso, págs. 288-296.

de administración judicial. Luego de contar con la anuencia del Tribunal de Primera Instancia,² el 17 de junio de 2014 la demandante y apelante presentó una demanda enmendada.³ En apretada síntesis alegó que su padre y su madre fallecieron intestados en 1981 y 2011, respectivamente. Indicó que ninguno de los caudales había sido objeto de partición; y que los bienes hereditarios han sido administrados por uno de los demandados, el licenciado Ronald Barrau Lake (Lcdo. Barrau Lake), sin la autorización de la demandante y apelante. Añadió que el Lcdo. Barrau Lake ha incumplido con el contrato de mandato al este extralimitarse en sus facultades como mandante y hacer gestiones cuando el mandato estaba extinguido. A estos efectos, solicitó la preparación de sendos informes de los actos de administración de cada caudal relicto, así como de los realizados a nombre de la comunidad de bienes posgananciales. Arguyó que había sido privada del uso de los bienes en comunidad hereditaria, por lo que solicitó la designación de un administrador judicial y que eventualmente se realizara la partición de herencia. Adujo, además, haber sufrido daños para los que solicitó una indemnización ascendente a \$300,000.00.

Las hermanas Myriam y Genevieve presentaron conjuntamente la contestación a la demanda;⁴ mientras que el Lcdo. Barrau Lake presentó una contestación a la demanda enmendada y reconvenición.⁵ Por su parte, el 29 de julio de 2014 la demandante y apelante presentó una moción en la que solicitó la designación de un administrador judicial.⁶ Las hermanas Myriam y Genevieve se opusieron⁷ y la demandante y apelante replicó.⁸ El 17 de abril de 2015 la demandante y apelante reiteró su solicitud al tribunal apelado; a la que las hermanas Myriam, Genevieve y el Lcdo. Barrau Lake se opusieron mediante sus respectivos escritos.⁹

² Apéndice del recurso, págs. 171-172.

³ Apéndice del recurso, págs. 181-191.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 134-159.

⁵ Apéndice del recurso, págs. 98-121.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 167-170.

⁷ Apéndice del recurso, págs. 129-132.

⁸ Apéndice del recurso, págs. 95-97.

⁹ Apéndice del recurso, págs. 73-80; págs. 34-36 y págs. 41-71, respectivamente.

Esto, luego de que las partes iniciaran el proceso de descubrimiento de prueba y que el foro de primera instancia celebrara vistas de seguimiento.

En la vista de 23 de febrero de 2015, según consta en la Minuta,¹⁰ **el tribunal apelado hizo constar que “la reclamación que se está haciendo en este caso es únicamente de Nombramiento de Administrador Judicial y no de División de Comunidad.** Ante esta situación, las partes tiene[n] las siguientes alternativas: primero, permanece el mismo Administrador Judicial siempre y cuando rinda el informe de la[s] cuentas a las otras partes y estén todos claros, segundo, las partes, en acuerdo escogen a un Administrador Judicial o, tercero, el tribunal asigna uno”.

Así las cosas, **el 21 de abril de 2015 el tribunal sentenciador emitió una orden¹¹ en la que concedió veinte días a las partes para que sometieran en consenso el nombre de un administrador judicial;** o de esto no ser posible, el nombre de dos personas propuestas por cada una de las partes. El Lcdo. Barrau Lake le solicitó al foro *a quo* que reconsiderara esta determinación.¹² Oportunamente, la demandante y apelante se opuso.¹³

El Tribunal de Primera Instancia emitió una orden¹⁴ el 21 de mayo de 2015 en la que dispuso de los recursos presentados:

1. Moción de reconsideración. No ha lugar. Véase sentencia de hoy
2. [...]
3. Oposición a moción reiterando... Véase sentencia de hoy.

La referencia de la **“sentencia de hoy”** que hace el foro *a quo* **corresponde a dos dictámenes emitidos el 23 de febrero de 2015 y notificados el 21 de mayo de 2015: una sentencia parcial y una sentencia.**

En la ***Sentencia Parcial*¹⁵** el tribunal apelado expresó lo siguiente:

¹⁰ Apéndice del recurso, págs. 84-85.

¹¹ Apéndice del recurso, págs. 71-72.

¹² Apéndice del recurso, págs. 37-38.

¹³ Apéndice del recurso, págs. 28-33.

¹⁴ Apéndice del recurso, pág. 27.

La demanda de epígrafe fue presentada el 10 de enero de 2014. En vista de que las controversias sobre incumplimiento de contrato, enriquecimiento injusto, daños y perjuicios, sentencia declaratoria y rendición de cuentas no están maduras por no ser susceptibles de adjudicación en este momento y conforme informado por las partes en la vista del 23 de febrero de 2015, se desestiman las causas de acción referidas Sin Perjuicio.

Por no existir razón para posponer dictar Sentencia Parcial sobre lo aquí descrito hasta la resolución final de la acción incoada, se ordena se registre y notifique la presente Sentencia parcial conforme la Regla 42.3 de las Nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Esta Sentencia Parcial se dicta sin imposición de costas ni honorarios de abogado.

De otro lado, en la **Sentencia**¹⁶ el foro de primera instancia resolvió

lo siguiente:

La demanda de epígrafe fue presentada el 10 de enero de 2014. En la misma se solicita el nombramiento de un Administrador Judicial de los bienes de Emile George Raymond Barrau, fallecido el 22 de julio de 1981, y de Marie Therese Lake, fallecida el 10 de septiembre de 2011. Dicha solicitud fue reiterada por la parte demandante mediante su "Moción reiterando solicitud de Administrador Judicial" presentada el 17 de abril de 2015.

Un análisis del expediente refleja que la solicitud de nombramiento de Administrador Judicial presentada no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 556 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 2361, pues la misma no ha sido juramentada; deficiencia que ha sido planteada por las partes codemandadas en varios de sus escritos. En consecuencia, se desestima la demanda Sin Perjuicio.

Inconforme, la demandante y apelante presentó una sola moción de reconsideración **para ambas sentencias - Sentencia Parcial y Sentencia y que disponen de la totalidad del caso ante el TPI - emitidas en la misma fecha, 23 de febrero de 2015 y notificadas en la misma fecha, el 21 de mayo de 2015**. El 27 de julio de 2015, notificada el 31 de agosto de 2015, el tribunal de primera instancia declaró no ha lugar la solicitud.¹⁷

No conteste con las dos determinaciones antes citadas, la demandante y apelante acudió ante este foro mediante el recurso de apelación que nos ocupa. Señaló los siguientes errores:

¹⁵ Apéndice del recurso, págs. 25-26; formulario O.A.T. 082.

¹⁶ Apéndice del recurso, págs. 23-24; formulario O.A.T. 704.

¹⁷ Apéndice del recurso, págs. 1-2; formulario O.A.T. 082.

Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar *sua [s]ponte* la demanda sin perjuicio porque la solicitud de administración no fue juramentada cuando ello no es un fundamento en derecho de archivar un caso.

Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar *sua [s]ponte* la demanda sin perjuicio bajo el fundamento que las causas de acción que quedaban no estaban maduras cuando estas no dependían de la solicitud de administración judicial para prosperar.

Por su parte, el Lcdo. Barrau Lake presentó un alegato en oposición para expresar su posición en cuanto a los méritos del recurso y las demás apeladas, hermanas Myriam y Genevieve, presentaron *Moción Allanándose a los Planteamientos de Hecho y Derecho esgrimidos por la Parte Apelada, Ronald Barrau Lake*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A

Las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, disponen sobre el procedimiento de apelación de las sentencias emitidas por el tribunal de primera instancia. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado la obligación de las partes en el cumplimiento fiel de los requisitos jurisdiccionales y reglamentarios de los recursos que presentan ante el foro revisor. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011). Esta obligación incluye el pago de aranceles, y su incumplimiento “pudiera en su día privar de jurisdicción al Tribunal de Apelaciones”. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 D.P.R. 159, 182 (2012). El Alto Foro ha expresado que es nulo e ineficaz aquel escrito judicial que sea presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar. *Id*, pág. 176, que cita a *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago*, 170 DPR 174, 189 (2007); *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc.*, 106 D.P.R. 437 (1977); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778 (1976); *Piñas v. Corte Municipal*, 61 D.P.R. 181 (1942); *Nazario v. Santos, Juez Municipal*, 27 D.P.R. 89 (1919).

Por su parte, la Regla 17 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 17, establece las normas aplicables a las apelaciones conjuntas o consolidadas ante este foro revisor. Sin embargo, la regla no permite a las partes acumular en un solo recurso las apelaciones de más de un dictamen. Es decir, **un apelante no puede acudir ante este foro para solicitar la revisión de dos sentencias independientes en un mismo recurso de apelación**, aun cuando las determinaciones hayan sido emitidas en un mismo caso por el tribunal apelado.

B

La sentencia declaratoria es un remedio del procedimiento civil, que “permite declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque existan otros remedios disponibles”. *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al.*, 187 D.P.R. 245, 254 (2012). La solicitud de sentencia declaratoria tiene como resultado una decisión judicial sobre cualquier divergencia en la interpretación de la ley. *Id.* Se “dicta cuando existe una **controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos**, con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica”. (Énfasis nuestro). *Id.*, que cita a Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, sec. 6001, pág. 560 (5ª Ed. Lexis 2010).

El mecanismo de sentencia declaratoria permite anticipar la dilucidación de los méritos de diversas causas de acción ante un tribunal y ofrece un procedimiento judicial práctico para resolver una controversia antes de que esta llegue a la etapa en que el peligro contra los derechos del promovente se convierta en uno real y sea necesario otro remedio directo. *Moscoso v. Rivera*, 76 D.P.R. 481, 489 (1954). De esta forma, la sentencia declaratoria propicia la seguridad y certidumbre en las relaciones jurídicas tanto en el ámbito público, como en el privado. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 D.P.R. 460, 475 (2006). Así pues, al dictar una sentencia declaratoria, el Tribunal de Primera Instancia debe balancear los intereses públicos y privados de las partes, la necesidad de

emitir dicho recurso y el efecto que ello tiene sobre lo reclamado, por lo que debe demostrarse que los intereses de la justicia serían bien servidos. *Moscoso v. Rivera, supra*, págs. 492-493. Una vez dictada, la sentencia declaratoria tiene la misma eficacia y vigor que cualquier otro tipo de sentencia.

Sobre el particular, la Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará motivo suficiente para atacar un procedimiento o acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37 de este apéndice, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.1.

La concesión de la sentencia declaratoria descansa en la sana discreción del juzgador. Ahora bien, el aludido remedio está limitado a que **la controversia que se presente sea real y no especulativa.** “Debe demostrarse que los intereses de la justicia serían bien servidos y que la sentencia que se dicte sea efectiva y adecuada”. *Moscoso v. Rivera, supra*, pág. 492. Al respecto, el tratadista José Cuevas Segarra puntualiza lo siguiente:

Debe quedar claro que **el empleo de la sentencia declaratoria está limitado a que la controversia sea real, de índole práctica, y no académica o teórica, y determinante del asunto en discusión.** Si una disputa no está firmemente anclada en hechos específicos, adquiere un matiz teórico que generalmente la excluye del ámbito legítimo de la sentencia declaratoria. [...] **No está disponible para ofrecer opiniones consultivas.** José Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, t. V, pág. 1790 (2ª Ed., Publicaciones J.T.S. 2011). (Énfasis nuestro).

III

Reiteramos que **se recurre ante nosotros en un solo recurso de una Sentencia Parcial y de una Sentencia que disponen de la totalidad del caso ante el TPI – ambas emitidas en la misma fecha, 23 de febrero de 2015 y notificadas en la misma fecha, el 21 de mayo de**

2015. Somos del criterio que **el TPI pudo haber resuelto el caso con una sola sentencia y optó por emitir dos sentencias en la misma fecha**, por lo que **reconsideramos nuestro dictamen inicial y resolvemos que en las circunstancias particulares de este recurso no aplica la norma del caso *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra.* Por tanto, dejamos sin efecto la Sentencia emitida por este Tribunal de Apelaciones el 16 de diciembre de 2015 que desestimó el recurso del epígrafe por falta de jurisdicción y procedemos a resolverlo en los méritos, con el beneficio de los alegatos de las partes.**

La apelante recurre de las dos determinaciones antes citadas, una **Sentencia** que desestima la demanda ante el TPI porque **la solicitud de administración no fue juramentada** y una **Sentencia Parcial** que desestima la demanda sin perjuicio bajo el fundamento que **las causas de acción que quedaban no estaban maduras**.

La apelante señala que el TPI erró en cuanto a la sentencia de desestimación por no estar juramentada la demanda la cual entre otros asuntos solicita el nombramiento de un administrador judicial con el argumento de que ello no es un fundamento en derecho de archivar un caso. Además, señala que el foro apelado se equivocó al emitir la sentencia de desestimación sin perjuicio de las demás causas de acción porque no estaban maduras con el argumento de que estas no dependían de la solicitud de administración judicial para prosperar. No tiene razón.

La apelante presentó ante el TPI una demanda sobre incumplimiento de contrato, enriquecimiento injusto, daños y perjuicios, sentencia declaratoria, rendición de cuentas y nombramiento de administrador judicial contra los apelados. En esencia, se **solicita una sentencia declaratoria bajo la Regla 59 de Procedimiento Civil** para que se declare que el Lcdo. Barrau Lake “ha incumplido con [un] contrato de mandato al extralimitarse en sus facultades como mandante y [al] hacer gestiones cuando ya el mandato estaba extinguido y al no rendir

cuentas” en relación con los activos y bienes de la Sucesión de Marie Therese Lake.¹⁸ También se solicita en la demanda que el foro apelado “designe un administrador judicial” de los inmuebles de la Sucesión de Marie Theresa Lake que incluyen los activos de Emile George Raymond Barrau, quien falleció en 1981 y fue esposo de Marie Therese Lake, “en lo que se dilucidan las controversias [correspondientes] y se realice la eventual partición de herencia.”¹⁹

Luego de los trámites de rigor y de celebrar una vista el 23 de febrero de 2015, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* en la cual **desestimó sin perjuicio las causas de acción sobre incumplimiento de contrato, enriquecimiento injusto, daños y perjuicios, sentencia declaratoria y rendición de cuentas, por falta de madurez y por no ser susceptibles de adjudicación en ese momento.** Además, el foro apelado emitió una *Sentencia* en la cual **desestimó sin perjuicio la solicitud de nombramiento de Administrador Judicial** por no haber cumplido la apelante-demandante, luego de varios requerimientos del TPI, con los requisitos establecidos en el Art. 556 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec.2361 al no haberse juramentado.

La *Sentencia Parcial* y la *Sentencia* en conjunto disponen de la totalidad de las reclamaciones, ambas fueron emitidas el 23 de febrero de 2015 y ambas fueron notificadas el 21 de mayo de 2015. Luego de examinar el expediente ante nosotros y con el beneficio de las comparecencias de las partes, damos deferencia al TPI en ambos dictámenes y resolvemos que **la desestimación sin perjuicio** de las causas de acción por falta de madurez y por incumplimiento con los requisitos bajo el Artículo 556 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, **fue conforme a derecho.** No se cometieron los errores señalados.

Por último, porque ambas sentencias fueron sin perjuicio, la apelante puede incoar nuevamente la acción civil correspondiente en

¹⁸ Apéndice del recurso, pág. 294.

¹⁹ Apéndice del recurso, pág. 295.

defensa de sus reclamos o directamente instar una solicitud de partición de los caudales relictos.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirman las dos (2) sentencias apeladas -***Sentencia Parcial y Sentencia***- emitidas el 23 de febrero de 2015 y notificadas el 21 de mayo de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres disiente sin opinión escrita. Hubiera revocado ambos dictámenes para que continuaran los procedimientos. En cuanto a la juramentación de la solicitud de administrador judicial, se remite al caso *Ab Intestato de Balzac Vélez*, 109 D.P.R. 670, 679-680 (1980).

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones